

## Documento

(Disposición Vigente) **Orden ESS/106/2014, de 31 de enero.**

Orden núm. ESS/106/2014, de 31 enero. RCL 2014\160

---

PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23-12-2013 (RCL 2013\1843), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Ministerio Empleo y Seguridad Social

BOE 1 febrero 2014, núm. 28, [pág. 7113].

---

### SUMARIO

---

- Sumario
  
- Parte Expositiva
  
- CAPÍTULO I. Cotización a la Seguridad Social [arts. 1 a 31]
  
- SECCIÓN 1ª. Régimen general [arts. 1 a 14]
  
- Artículo 1. Determinación de la base de cotización
  
- Artículo 2. Topes máximo y mínimo de cotización
  
- Artículo 3. Bases máximas y mínimas de cotización
  
- Artículo 4. Tipos de cotización

- Artículo 5. Cotización adicional por horas extraordinarias
  
- Artículo 6. Cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad, y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial
  
- Artículo 7. Cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración
  
- Artículo 8. Base de cotización en la situación de desempleo protegido
  
- Artículo 9. Cotización en la situación de pluriempleo
  
- Artículo 10. Cotización de los artistas
  
- Artículo 11. Cotización de los profesionales taurinos
  
- Artículo 12. Cotización en el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General
  
- Artículo 13. Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social
  
- Artículo 14. Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social
  
- SECCIÓN 2ª. Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos [arts. 15 a 16]
  
- Artículo 15. Bases y tipos de cotización
  
- Artículo 16. Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

- SECCIÓN 3ª. Régimen Especial de los Trabajadores del Mar [art. 17]
  - Artículo 17. Normas aplicables
  
- SECCIÓN 4ª. Régimen especial para la minería del carbón [art. 18]
  - Artículo 18. Peculiaridades en la cotización en el Régimen Especial para la Minería del Carbón
  
- SECCIÓN 5ª. Coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia y a las empresas colaboradoras [arts. 19 a 21]
  - Artículo 19. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia
  
  - Artículo 20. Coeficientes aplicables a las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social
  
  - Artículo 21. Aplicación de los coeficientes reductores
  
- SECCIÓN 6ª. Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial [art. 22]
  - Artículo 22. Coeficientes aplicables
  
- SECCIÓN 7ª. Coeficiente aplicable para determinar la cotización en supuestos de subsidio por desempleo de nivel asistencial [art. 23]
  - Artículo 23. Determinación del coeficiente
  
- SECCIÓN 8ª. Financiación de las funciones y actividades atribuidas a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social en relación con la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal [art. 24]
  - Artículo 24. Determinación de la fracción de cuota

- SECCIÓN 9ª. Coeficientes aplicables para determinar las aportaciones a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social y empresas colaboradoras para el sostenimiento de los servicios comunes, y porcentaje para la determinación de la dotación de la reserva por cese de actividad [art. 25]
  - Artículo 25. Coeficientes y porcentaje aplicables
  
- SECCIÓN 10ª. Cotización a la seguridad social en supuestos especiales [arts. 26 a 31]
  - Artículo 26. Incremento en la cuota empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de corta duración
  - Artículo 27. Cotización en los supuestos de abono de salarios con carácter retroactivo
  - Artículo 28. Cotización por percepciones correspondientes a vacaciones devengadas y no disfrutadas
  - Artículo 29. Cotización por los salarios de tramitación
  - Artículo 30. Tipo de cotización en supuestos especiales
  - Artículo 31. Reducción de cotizaciones por contingencias profesionales. Valores límite y volumen de cotización aplicables al ejercicio 2013
  
- CAPÍTULO II. Cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y por cese de actividad de los trabajadores autónomos [arts. 32 a 35]
  - Artículo 32. Bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional
  - Artículo 33. Bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social

- Artículo 34. Normas aplicables para la cotización por desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar
  
- Artículo 35. Bases y tipo de cotización para la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos
  
- CAPÍTULO III. Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial [arts. 36 a 43]
  - Artículo 36. Bases de cotización
  
  - Artículo 37. Bases mínimas de cotización por contingencias comunes
  
  - Artículo 38. Cotización en los supuestos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad
  
  - Artículo 39. Cotización en la situación de pluriempleo
  
  - Artículo 40. Cotización en los supuestos de trabajo concentrado en períodos inferiores a los de alta
  
  - Artículo 41. Base mínima de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial
  
  - Artículo 42. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social
  
  - Artículo 43. Cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar
  
- CAPÍTULO IV. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje [art. 44]
  - Artículo 44. Determinación de las cuotas
  
  - Disposición Adicional primera. Cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral

- Disposición Adicional segunda. Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social
  
  - Disposición Adicional tercera. Cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género
  
  - Disposición Adicional cuarta. Cotización de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social
  
  - Disposición Adicional quinta. Prestación por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios
  
  - Disposición Transitoria primera. Opción de bases de cotización, en determinados supuestos, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
  
  - Disposición Transitoria segunda. Ingreso de diferencias de cotización
  
  - Disposición Transitoria tercera. Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial para la Minería del Carbón
  
  - Disposición Final primera. Entrada en vigor
  
  - Disposición Final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo
  
  - ANEXO. Valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema para el ejercicio 2013
-

El [artículo 128](#) de la [Ley 22/2013, de 23 de diciembre](#) , de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, cese de actividad de los trabajadores autónomos, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2014, facultando en su apartado diecisiete a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el citado artículo.

A dicha finalidad responde esta orden, mediante la cual se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2014. A través de ella no sólo se reproducen las bases y tipos de cotización reflejados en el texto legal citado, sino que, en desarrollo de las facultades atribuidas por el [artículo 110](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio](#) , se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial.

Cabe señalar que en relación con los trabajadores autónomos se incorporan las especialidades que en materia de cotización se establecen en el [artículo 28](#) de la [Ley 14/2013, de 27 de septiembre](#) , de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 por ciento.

También se incluyen en el texto las recientes modificaciones que en materia de cotización de este colectivo se han llevado a efecto mediante el [Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero](#) , de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, que en su artículo undécimo ha modificado algunos apartados del artículo 128 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, regulador de las cotizaciones sociales para el año 2014.

Igualmente, estas modificaciones han incidido en la concreción del tipo de cotización por desempleo en los contratos de duración determinada a tiempo parcial, lo que se refleja de modo adecuado en la orden.

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de aplicación la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la [Ley 42/2006, de 28 de diciembre](#) , de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la [disposición final décima novena](#) de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

A su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#) , en esta orden se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia, incorporándose como novedad en la orden la fijación del coeficiente aplicable durante el año 2014 al convenio especial que suscriban las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral, regulada por el [Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo](#) .

También se establecen los coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, aportaciones mediante las que se garantiza el mantenimiento del equilibrio financiero entre las entidades colaboradoras señaladas y la Administración de la Seguridad Social, así como los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema, correspondientes al ejercicio 2013, y el volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el período de observación, para el cálculo del incentivo previsto en el [Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo](#), por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

Esta orden se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 128 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, y en la [disposición final única](#) del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

#### Artículo 1.

##### **Determinación de la base de cotización**

1. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes en el Régimen General, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2014. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por 365, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la remuneración que corresponda al trabajador tenga carácter mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por



disposición legal se establece lo contrario.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, previstos ambos en el artículo 2, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

## Artículo 2.

### **Topes máximo y mínimo de cotización**

1. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General será, a partir de 1 de enero de 2014, de 3.597,00 euros mensuales.

2. A partir de la fecha indicada en el apartado 1, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a 753,00 euros mensuales.